JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0050 (2023-0128-01 S.I.)
ACCIONANTE: SERGIO RAFAEL FANDIÑO CHARRIS
ACCIONADO: ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 22 de febrero de 2023 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, dentro de la acción de tutela impetrada por SERGIO RAFAEL FANDIÑO CHARRIS en contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE SABANGRANDE, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

> 1. Mediante documento dirigido señora PIER ANGELY VELASCO AGUILAR, Gerente de la Empresa Social del Estado E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, se solicitó de la manera más respetuosa información y documentos relacionados con presunta contratación de vigilancia privada para las 24 horas.
> 2. el objetivo de la solicitud de información es para ejercer mi trabajo como veedor y verificar que la empresa de vigilancia, no se trate de una empresa de papel conformada para apropiarse de los recursos de la salud.
> 3. la respuesta de la señora PIER ANGELY VELASCO AGUILAR, es irrespetuosa, toda vez que incurre en fórmulas evasivas o elusivas de suerte que no abarca la materia objeto de la petición.
> 4. manifestó darle curso NO FAVORABLE, a estas peticiones solicitadas, por cuanto no existen los fundamentos legales y de hecho que respalden a la misma.

PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados.

> 1. Su señoría solicito con todo respeto Se declare que señora **PIER ANGELY VELASCO AGUILAR,** Gerente de la Empresa Social del Estado **E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE** me ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
>
> 2. solicito con todo respeto la protección de los derechos fundamentales de petición, habeas data, acceso a la administración de justicia y de acceso a la información.
> - Se tutele mi derecho fundamental de petición.
> - Como consecuencia, se ordene que, dentro de las 48 horas a la señora PIER ANGELY VELASCO AGUILAR, Gerente de la Empresa Social del Estado E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE a través de auto adiado 22 de febrero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.
Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

PIER ANGELY VELASCO AGUILAR, obrando en calidad de representante legal, manifestó:

> En primer lugar resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la **ESE HOSPITAL DE SABANAGRANDE** haya conculcado derecho alguno al accionante. Muy por el contrario, esta entidad se encuentra comprometida con salvaguardar los derechos de los ciudadanos, como se explicará y aclarará con detalle en los siguientes acápites del presente escrito.
>
> Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.
>
> **2. SOBRE LOS DERECHO CONSTITUCIONALES VULNERADOS.**
>
> De acuerdo con los hechos narrados por el señor **FANDIÑO CHARRIS**, actuando por medio propio, se tiene de forma sucinta lo siguiente:
>
> **AL PRIMERO:** Es cierto como esta redactado y aclaro; el señor **SERGIO FANDIÑO**, manifiesta que dirigió derecho de petición a la gerente de la **E.S.E. HOSPITAL DE SABANAGRANDE**, el cual envió a un correo **juridica@sabanagrande-atlantico.gov.co,** el cual no pertenece al correo institucional del Hospital, si no es un correo electronico que pertenece a la alcaldía municipal de Sabanagrande, por otro lado el señor manifiesta una presunta contratación que se enteró por redes sociales el cual no aporta prueba de prueba de la misma, lo cual no es una veracidad, si no un supuesto de hecho, el cual se puede remitir a la empresa de vigilancia o a la agencia nacional de contratación para que le suministren dicha información, la cual puede observar en dicha plataforma.
>
> **AL SEGUNDO:** No me consta y aclaro; el señor **FANDIÑO**, manifiesta que es que para ejercer su trabajo como veedor y verificar a la empresa de vigilancia, la cual debe de remitirse a la empresa de vigilancia para que le suministre la información que solicita ya que son ellos los competentes para suministrarle la misma, o ingresar a la plataforma de la agencia nacional de contratación y verificar dicha información, y no manifestar por un supuesto hecho que se enteró en redes sociales, ya que dicha información la puede realizar a la empresa de vigilancia privada por derecho de petición.
> **AL TERCERO:** No es cierto y aclaro; en ningún momento se le ha faltado el irrespeto, las peticiones se le resolvieron de fondo, dado que la información que solicita la maneja es la empresa de seguridad privada que el señor hace mención que se enteró por redes sociales y no la E.S.E. Hospital de Sabanagrande, el cual debe dirigir sus peticiones a dicha empresa de vigilancia, claramente se ve una persecución del señor en contra de la E.S.E.
>
> **AL CUARTO:** Es cierto y aclaro; el señor **SERGIO FANDIÑO**, presenta unos supuestos hechos que desconoce y que se ha enterado por redes sociales los cuales no aporta ninguna prueba de lo que afirma, lo cual la E.S.E. Hospital de Sabanagrande, no tiene la información solicitada por el señor en mención por que dicha información tiene es que solicitársela a la empresa de vigilancia privada para que le suministre la documentación requerida.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANGRANDE, mediante providencia del 3 de marzo de 2023, resolvió tutelar el amparo invocado en atención a que si bien la accionada resuelve la petición y notifica la respuesta, la misma no resuelve de fondo lo pedido vulnerando así el derecho fundamental del actor.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo proferido, la accionada lo impugna argumentando:

> Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de la condiciones necesarias a la sentencia congruentes, teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela, por error de hechos y de derechos en el examen y consideraciones de la peticiones solicitada por el accionante, la entidad no ha conculcado derecho alguno a la accionante, la entidad le dio respuesta al derecho de petición del día 13 de diciembre de 2022 se le dio respuesta de fondo, el cual el derecho de petición no es congruentes en los hechos, ya que solicita información a la E.S.E. de Sabanagrande de una información que la entidad no tiene, la cual pertenece únicamente a una empresa privada la cual debe dirigirse directamente ya que la E.S.E. no tiene contrato con empresa de vigilancia solo hasta el mes de enero del año 2023 se surtió dicho proceso para contratar una empresa de vigilancia para salvaguardar a los médico y usuarios del hospital, no podemos dirigir una petición a una empresa que se desconoce, como se evidencia en las peticiones el accionante dice conocer por redes sociales, la cual no anexa como prueba que evidencien dicha contratación, también se puede evidenciar a simple vista que solicita una información de licencia de vigilancia y seguridad privada, información privada del personal como son ARL, SALUD Y PENSION y seguridad social que es lo mismo que solicita en el punto anterior, manifiesta que los contratos que tiene la E.S.E, tiene con el personal de vigilancia, el cual no se manejaban, si no orientadores, por otro lado toda la información que solicita el accionante la puede buscar por los números de identificación en los fondos que están cotizando cada persona y con respecto a la información que aparece en la agencia nacional (SECOPII) no se envían link o dominio de página web como lo manifiesta el despacho ya que necesita entrar al secop y buscar la fecha de dicho contrato lo cual tampoco el despacho lo hizo, lo cual el despacho obliga a lo imposible al Hospital, ya que en la respuesta de las peticiones se le manifestó que se dirigiera a la empresa que supuestamente el se

enteró por redes sociales de dicha información, por consiguiente la E.S.E, considera que le dio respuesta de fondo al señor FANDIÑO, y lo que se avizora por parte del accionante es una temeridad ya que es una utilización impropia de la acción de tutela, pues vulnera el principio de la buena fe, a costa de la satisfacción de un interés particular. No obstante, como la buena fe se presume, le corresponde al Juez valorar las circunstancias particulares de cada caso, es decir, que la temeridad debe encontrarse plenamente acreditada analizando los hechos, pretensiones, pruebas y las providencias judiciales… Teniendo en cuenta los hechos que ocurrieron con posterioridad a la primera tutela interpuesta por la parte actora, mal podría hablarse de una identidad de hechos.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Resulta procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición, de SERGIO RAFAEL FANDIÑO CHARRIS presuntamente vulnerado por la ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANAGRANDE en atención a la respuesta emitida a la petición, que a juicio del A quo no resolvió de fondo lo pedido?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. Tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

1 Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

El artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Según el Consejo de Estado operó la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo, en particular en el derecho de petición desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha anterior a la que empiece a regir la

nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición2. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015

Artículo 21 De la ley 1755 de 2015 señala: Que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En sentencia T- 149- 2013 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la necesidad de respuesta con ocasión de la presentación de solicitudes ante autoridades públicas:

> *"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*
>
> *4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*
>
> *4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*
>
> *4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*
>
> *Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*
>
> *4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*
>
> *4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la*

2 Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil C. P. ÁLVARO NAMEN VARGAS, 28 de enero de 2015 radicado 11001-03-06-00-2015-002-00 (2243)

misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.[3]

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante..."

CASO CONCRETO

En el *sub examine,* el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de PETICION invocado por SERGIO RAFAEL FANDIÑO CHARRIS, presuntamente vulnerados por la ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE MALAMBO, en atención a la respuesta emitida a la petición, la que asegura no resuelve de fondo el mismo vulnerando así su derecho fundamental.

De las pruebas allegadas al plenario se tiene que el accionante radicó derecho de petición ante la la accionada ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE MALAMBO en el que solicita:

a) Copia escaneada de la licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de la empresa de vigilancia que fue contratada por el hospital de sabanagrande por medio de usted como represéntate legal.

b) copias del contrato suscrito por la empresa de vigilancia privada y el hospital de sabanagrande atlántico.

c) informar si los señores que prestaran el servicio se encuentran afiliados a una ARL, SALUD Y PENSION.

d) copias de las constancias de los pagos de la reiterada seguridad social.

c) copias de los contratos suscritos entre los señores vigilantes y el hospital de sabanagrande atlántico.

Ahora bien, en respuesta a lo anterior, responde:

3 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

AL PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación que hace el peticionario con respecto a una información que ronda en redes sociales.

AL HECHO A: Se le manifiesta que la información solicitada de la licencia o credencial de la empresa que presta el servicio de portería de la E.S.E, le tocaría remitirse a la empresa que presta el servicio para que le remita dicha información.

AL HECHO B: Esta es una información que se encuentra reportada en la página de la agencia nacional de contratación pública a la cual puede ingresar, revisar y descargar dicha información.

AL HECHO C: No me consta, toda vez que corresponden acciones personales del personal que presta el servicio y la empresa contratante, la cual puede ser solicitada a la empresa que presta dicho servicio.

AL HECHO D: La Empresa Social del Estado, no le puede suministrar el pago de seguridad social de la empresa contratistas, ya que le tocaría remitirse a la empresa contratista.

AL HECHO E: La empresa social del estado de Sabanagrande, no tiene contrato suscrito con el personal de seguridad, ya que se encuentra contratado con una empresa.

El a quo en fallo de primera instancia, resolvió amparar el derecho en atención a que "*la entidad no le especifica cuál es la empresa que presta el servicio de vigilancia, y lo remite a donde ésta, siendo lo procedente el traslado de la petición a la autoridad o entidad competente. Lo mismo ocurre con los puntos C, D Y E.*
..en el hecho "B" lo remite a la página de agencia nacional para que allí consulte la documentación, no obstante, no le indica cuál es el link o dominio de tal página web."

La entidad accionada inconforme con lo resuelto, impugna el fallo asegurando que el mismo debe sr revocado por cuanto si resolvió la petición *"ya que solicita información a la E.S.E. de Sabanagrande de una información que la entidad no tiene, la cual pertenece únicamente a una empresa privada la cual debe dirigirse directamente ya que la E.S.E. no tiene contrato con empresa de vigilancia solo hasta el mes de enero del año 2023 se surtió dicho proceso para contratar una empresa de vigilancia para salvaguardar a los médico y usuarios del hospital, no podemos dirigir una petición a una empresa que se desconoce, como se evidencia en las peticiones el accionante dice conocer por redes sociales, la cual no anexa como prueba que evidencien dicha contratación, también se puede evidenciar a simple vista que solicita una información de licencia de vigilancia y seguridad privada, información privada del personal como son ARL, SALUD Y PENSION y seguridad social que es lo mismo que solicita en el punto anterior, manifiesta que los contratos que tiene la E.S.E, tiene con el personal de vigilancia, el cual no se manejaban, si no orientadores, por otro lado toda la información que solicita el accionante la puede buscar por los números de identificación en los fondos que están cotizando cada persona y con respecto a la información que aparece en la agencia nacional (SECOPII) no se envían link o dominio de página web como lo manifiesta el despacho ya que necesita entrar al secop y buscar la fecha de dicho contrato lo cual tampoco el despacho lo hizo, lo cual el despacho obliga a lo imposible al Hospital, ya que en la respuesta de las peticiones se le manifestó que se dirigiera a la empresa…"*

Con fundamento en lo anterior, y es discrepancia con lo planteado por el A quo, considera este Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada si resuelve la petición ya que se evidencia en el único hecho de la petición que, por redes sociales conoció de la contratación de empresa de vigilancia; sin embargo, no especifica con que empresa de vigilancia. Además, en las peticiones no solicita la información del nombre de la empresa con la que asegura la ESE suscribió el contrato de vigilancia.
Sumado lo anterior, la información respecto a las condiciones laborales en que se encuentra el personal de vigilancia, corresponde a su empleador informar las mismas.

Respecto al Derecho de petición la Sentencia T 230-2020, dispone:

"*Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta*

de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario."

A cerca del tema la Corte Constitucional en Sentencia T206/2018 dispuso:

"…El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

Resulta entonces necesario revocar la decisión proferida en primera instancia por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE de fecha 3 de marzo de 2023, al encontrarse acreditado para este Despacho que la accionada ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANGRANDE si resolvió la petición elevada, y en consecuencia declarar carencia de objeto por hecho superado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 3 de marzo de 2023 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE dentro de la solicitud de amparo instaurada por SERGIO RAFAEL FANDIÑO CHARRIS en contra de ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE SABANGRANDE, y en consecuencia declarar CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

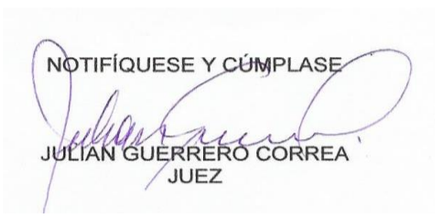

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL